

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13 836 4089 002 - 2020-00441-01

Procedente Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)

Fecha cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad interno 2020-055

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante ESTEBAN BELLO SANTANA**, contra la sentencia de Tutela de fecha Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ESTEBAN BELLO SANTANA.

Entidad Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL Y PERSONERIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

La accionante el señor **ESTEBAN BELLO SANTANA**, solicita se proteja el derecho fundamental **DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** que estima violados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**.

ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020). La parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**, presento informe de fecha (19) de noviembre de 2020.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, a través de sentencia de Fecha Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020), declaro improcedente el Derecho de Petición del señor **ESTEBAN BELLO SANTANA** en contra del **ALCALDIA MUNICIPAL Y PERSONERIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR**.

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno. El a quo mediante auto de fecha dos (02) de Diciembre del año 2020, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. - La parte accionada impugno la sentencia de Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a través de escrito **ESTEBAN BELLO SANTANA** impugno argumentado, que el superior debe revisar la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente,

teniendo en cuenta que, no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho como lo establece la ley. Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios. El fallador ni tiene en cuenta que nunca notificaron de actualización alguna el valor del bien inmueble, soy una persona en extrema pobreza y el bien inmueble no cuenta con los servicios básicos, por tal motivo no debo cargar con la culpa de la negligencia de la administración que por años no actualizo los valores a cobrar y de un año a otro cometen esta violación a los derechos aumentando de forma exagerada estos valores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si con la omisión de la entidad accionada ha vulnerado el derecho de PETICION Y DEBIDO PROCESO del accionante señor ESTEBAN BELLO SANTANA, el día 21 de septiembre de 2020. Si la respuesta emitida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR se configura hecho superado ante la carencia actual de objeto.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

La Corte Constitucional Sentencia T-480/14 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

ACCION DE TUTELA-Requisitos de subsidiariedad e inmediatez

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional", pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos/**RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA TRIBUTARIA**

Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el "recurso de reconsideración", y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

JUEZ DE TUTELA-Desbordamiento de funciones al impartir ordenes que no están dirigidas a garantizar derechos fundamentales

3. La acción de tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente, ya que podía recurrir a otro mecanismo para la defensa de sus intereses

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) **no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido**; cuando (ii) **existiendo esos mecanismos**, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) **sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable** (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional",¹ pues los medios de control ordinarios son

¹ T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esa oportunidad, la Sala Novena de Revisión declaró improcedente una acción de tutela, mediante la cual se buscaba cuestionar la legalidad de un acto administrativo de carácter general y abstracto, proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Allí se sostuvo lo siguiente respecto del presupuesto de subsidiariedad: "[...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional

verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables.²

En este caso, la Sala Primera de Revisión no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó caducar negligentemente; y además, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la administración profirió los actos que la peticionaria acusa inconstitucionales, hasta la presentación de la tutela.³

3.1. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos proferidos por la administración

La peticionaria busca censurar, a través de una tutela, la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se liquidó el impuesto predial de dos inmuebles de su propiedad, mediante las resoluciones No. 839 y 1420 de dos mil ocho (2008).

3.1.1. Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”,⁴ y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.⁵

3.1.2. El Consejo de Estado ha admitido, en diversas oportunidades, que los ciudadanos presenten acción de nulidad y restablecimiento contra facturas que pretenden el pago del impuesto predial, o liquidaciones oficiales del mismo. Por ejemplo, en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la Sección Cuarta del Consejo de Estado conoció de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Banco de la República contra el Municipio de Pereira, solicitando la declaratoria de nulidad de “[...] la factura del impuesto predial 0002074256 de 2000 y de la Resolución 0063 IP/2000 de 21 de junio de 2000, expedidas por la Secretaría de Hacienda de Pereira”.⁶ En otra ocasión, en la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la

para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Sobre el mismo punto, puede observarse, entre otras, las sentencias T-177 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-065 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

² Sobre la aplicación del principio de inmediatez, puede observarse, entre otras, la sentencia T-514 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), en la cual se declaró improcedente una acción de tutela porque los accionantes habían dejado transcurrir dos (2) años y ocho (8) meses desde el hecho que se acusaba vulnerador de los derechos fundamentales. A propósito de la inmediatez, en dicha providencia se explicó lo siguiente: “[...] una de las expresiones más claras del desconocimiento del requisito de inmediatez en la interposición de la acción de tutela es la negligencia del afectado en la utilización de los recursos ordinarios a su disposición y que posteriormente pretende que mediante la acción de tutela las consecuencias de tal negligencia desaparezcan. Esta forma de actuar sin duda alguna desnaturaliza la acción de tutela pues pretende reabrir debates en escenarios a los cuales ya no se puede acceder –como cuando se dejan vencer de manera negligente los términos para recurrir una decisión, ejercitar una acción o iniciar un proceso–, o cuando se pretende hacer creer al juez que se está ante una situación apremiante cuando en realidad el paso del tiempo indica que no hay tal y para la cual podría implementarse una solución menos radical y de aplicación menos urgente”. Al respecto pueden observarse también las sentencias SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-108 de 2006 (MP Jaime Araujo Rentería), y T-125 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

³ En efecto, las resoluciones No. 839 y 1420 fueron proferidas el diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), y la peticionaria impetró la acción de tutela el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) (folio 19).

⁴ Artículo 720 del ET: “[...] contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos [...] procede el recurso de reconsideración”.

⁵ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA). Cabe precisar que este nuevo cuerpo normativo derogó el Código Contencioso Administrativo anterior (Decreto 01 de 1984), el cual disponía en el artículo 85 algo similar respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se restablezca en su derecho”. Se hace referencia a lo establecido en la reglamentación derogada porque en este caso la accionante ataca la legalidad de actos proferidos en el año dos mil ocho (2008), cuando aún no había entrado en vigencia la nueva normatividad.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expediente 13347, CP Héctor Romero Díaz. En ese caso el Banco de la República alegó que el Municipio de Pereira había desconocido el ordenamiento jurídico, al facturarle el impuesto predial del bien donde estaba ubicada su sede con una tarifa especial (más costosa) aplicable solo a entidades financieras. Señaló que el Banco de la República no era una entidad financiera común y corriente, y que en tanto cumplía funciones constitucionales diferentes no podía aplicársele la tarifa especial del impuesto predial. El Consejo de Estado atendió los argumentos del Banco de la República, y resolvió, entre otras, anular “[...] la factura de

misma sección del Consejo de Estado examinó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un ciudadano contra el Distrito Capital de Bogotá, mediante la cual se pretendía, entre otras, la nulidad de *"la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2006EE325565 del 10 de diciembre de 2006 [que reliquidaba el impuesto predial de un bien del actor]"*.⁷ Y en el fallo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), la Sección Cuarta del Consejo de Estado estudió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Aeronáutica Civil contra el Municipio de Soledad, Atlántico, solicitando la nulidad del *"[...] acto administrativo contenido en la Factura Número 7051143 del 1 de marzo de 2006 [...], expedida por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad Atlántico, por cobro de Impuesto Predial"*.⁸

3.1.3. Las facturas y resoluciones que la peticionaria reputa ilegales son, pues, actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

No puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.⁹

3.2. La accionante dejó caducar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no se cumple el presupuesto de inmediatez

3.2.1. La actora podría argumentar que no cuenta el mecanismo de defensa judicial descrito en el apartado anterior, porque no agotó la vía gubernativa en tanto no presentó recursos de reconsideración contra los actos que liquidaron los prediales, y de todas formas la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya caducó para las resoluciones expedidas y notificadas en el año dos mil ocho (2008), pues de conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), vigente para la fecha en que se expedieron las resoluciones No. 839 y 1420 del diez (10) de septiembre dos mil ocho (2008) y el mandamiento de pago del diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), la acción caduca *"al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto"*.¹⁰

Impuesto Predial 0002074256 de 2000 y la Resolución 0063 IP/2000 del 21 de junio de 2000, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira".

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), expediente 18227, CP William Giraldo Giraldo. Un ciudadano alegaba que el Distrito Capital de Bogotá había liquidado el impuesto predial de un bien de su propiedad de forma contraria a la ley, pues le había aplicado una tarifa especial (más costosa) bajo el entendido de que se trataba de un inmueble *"urbanizado no edificado"*, a pesar de que existía material probatorio suficiente para observar que en el predio había una construcción. El Consejo de Estado acogió los argumentos del demandante, y decidió declarar la nulidad de *"[...] la Liquidación Oficial de Revisión No. 2006EE325565 del 10 de diciembre de 2006, dictada por la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., y de la Resolución No. DDI-064396 del 31 de julio de 2007, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C."*

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del veinticuatro (24) de octubre de octubre de dos mil trece (2013), expediente 18394, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. En esa oportunidad la Aeronáutica Civil demandó la nulidad de las facturas del impuesto predial emitidas por el Municipio de Soledad, Atlántico, argumentando que contrariaban un acuerdo municipal, según el cual los bienes de uso público no están sujetos al impuesto predial entre los años 1998 a 2006. El Consejo de Estado concluyó que en este caso *"[...] para los años 1998 a 2006 ni la Aeronáutica Civil era sujeto pasivo del impuesto predial en el municipio de Soledad Atlántico, ni los aeropuertos, como bienes de uso público, eran objeto imponible de ese impuesto en esa jurisdicción territorial"*, por lo que decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que previamente había declarado la nulidad *"[...] de los actos administrativos contenidos en las facturas Nos. 7051143 y 8018387 del 1º de marzo de 2006, respectivamente, a través de las cuales la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad determinó el valor a cancelar por concepto de impuesto predial unificado respecto de las instalaciones donde funciona el aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla"*.

⁹ Ver, entre otras, la sentencia T-1225 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa providencia la Sala Tercera de Revisión declaró improcedente una acción de tutela, sobre la base de que la parte actora, para el trámite de sus pretensiones, podía recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se sostuvo que la tutela es un mecanismo subsidiario, que solo procede cuando no haya otros medios de defensa y si se emplea para evitar un perjuicio irremediable, o si las acciones principales no son idóneas, y que no es indicativo de la idoneidad de la tutela que el medio natural de defensa sea demorado. En palabras de la Corte: *"[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela"*.

¹⁰ Cabe precisar que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) fue derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, CPACA), a partir del dos (2) de julio del año dos mil doce (2012). Respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del CPACA dispone algo similar a lo anterior, así: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo [...]"*.

3.2.2. Al respecto, basta señalar que la Corte Constitucional ha considerado como una causal general de improcedencia de la acción de tutela, la de haber dejado de presentar las acciones de que dispone la parte actora negligentemente,¹¹ sin que se demuestre que el no agotamiento de la vía gubernativa o la caducidad tuvieron lugar por razones que no le eran imputables.¹² Ello, por cuanto (i) se respeta la competencia del Legislador para definir las “*formas propias de cada juicio*” (art. 29, CP), garantizando así los términos legales para tramitar los conflictos de intereses ante el juez natural de cada causa; y además, (ii) se desarrolla el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en el sentido de que no procede como una oportunidad para revivir términos vencidos por negligencia de la parte interesada.

En la sentencia SU-961 de 1999,¹³ la Sala Plena de la Corte examinó el caso de varias personas que buscaban censurar diversos actos administrativos, contra los cuales no se había presentado oportunamente las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Las tutelas se declararon improcedentes, entre otras cosas, porque *“si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”*.¹⁴

3.2.3. En el presente asunto no existen razones para pensar que el vencimiento de los términos de tales recursos administrativos y acciones judiciales se deba a alguna de las justificaciones de necesidad manifiesta que la doctrina constitucional ha establecido para que excepcionalmente proceda el amparo. En el escrito de tutela no se dice algo al respecto, y tampoco se puede inferir de las circunstancias materiales que rodean a la accionante. Ella no manifestó que en razón de alguna dificultad económica, de salud, o de otro estilo, se encuentre en desventaja para acudir a la justicia contenciosa administrativa, por lo que no puede arribarse razonablemente a la conclusión de que es una persona que amerite un tratamiento especial por la Constitución.

3.2.4. Con todo, la actora podría alegar que aun cuando existían otros medios de defensa judiciales, es necesaria la actuación del juez constitucional para evitar un daño inminente. Sin embargo, la Sala no percibe que eso sea así, porque no se cumple el requisito de inmediatez. La peticionaria dejó transcurrir cerca de cinco (5) años entre la emisión de los actos que cobran los impuestos prediales de sus inmuebles y la presentación de la acción de tutela, y eso da cuenta de que las órdenes encaminadas a proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados no son imposterables. En efecto, las resoluciones No. 839 y 1420 fueron proferidas el diez (10) de septiembre dos mil ocho (2008), el mandamiento de pago el diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), y la acción de tutela se impetró el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

La actora no explica por qué nunca acudió a los mecanismos ordinarios, y tampoco justifica el hecho que cinco (5) años después intente la mediante acción de tutela la defensa de sus derechos. Ante esta situación, no se considera irrazonable la exigencia de un mínimo de diligencia a la peticionaria en el

¹¹ Al respecto puede observarse, entre otras, la sentencia T-514 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa oportunidad, la Corte declaró improcedente una acción de tutela contra el acto administrativo de incautación de una aeronave, en parte debido a que el actor había dejado caducar las acciones contenciosas, procedentes de forma principal, para impugnar los referidos actos. En palabras de la Corte: “[...] un estudio detenido de los hechos del caso en función de su sucesión temporal, permite a la Corte concluir que la acción de tutela fue instaurada cuando al menos una de las acciones ante lo contencioso administrativo, la de nulidad y restablecimiento del derecho, había caducado. Ahora, sin que exista noticia en el expediente de la prosecución de un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, promovido con el propósito de adelantar la defensa judicial de los intereses del señor Franco Berón en relación con el decomiso de la avioneta de matrícula argentina LV RZA marca Piper, es innegable que la acción de tutela fue indebidamente empleada por el actor para enervar su propia incuria ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales pertinentes.” En el mismo sentido pueden observarse las sentencias T-169 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-912 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-841 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa).

¹² Sobre la procedibilidad de una tutela cuando se han dejado caducar los mecanismos de defensa ordinarios, porque no puede imputarse a la persona interesada la caducidad, puede verse la sentencia T-832 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). En ese fallo, la Sala Segunda de Revisión estableció que no por el simple hecho de haber dejado pasar la oportunidad, legal y reglamentariamente establecida para defender los derechos fundamentales por las vías y en la forma dispuesta por el derecho ordinario, la tutela debía ser declarada improcedente. Es un deber del juez el de hacer una ponderación caso a caso, entre las razones que militan a favor del respeto definitivo de los términos legales, y las que hay a favor de la protección específica del juez de tutela en el caso concreto, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable: “[...] en ciertos casos el juez de tutela se encuentra en la obligación de ponderar los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que se hallan en juego para determinar si hay o no lugar al amparo constitucional pretendido. De allí que si esa ponderación le permite inferir que la improcedencia de la acción de tutela, por no haber ejercido adecuadamente los mecanismos ordinarios de protección, no sólo deja vigente la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, sino que, además, conduce a un sacrificio desproporcionado de otros principios y valores constitucionales, se halle en el deber de explorar otras alternativas de solución que conlleven el menor sacrificio posible de tales principios y valores”.

¹³ MP Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Allí se retiró lo establecido en la sentencia T-007 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

trámite de sus pretensiones, más aún cuando no se puede colegir que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o sea un sujeto de especial protección constitucional.

4. Conclusión y órdenes a proferir

4.1. La Sala concluye que la acción de tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es **improcedente para tramitar sus pretensiones**, dado que se demostró (i) **que podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que liquidaron y facturaron el impuesto predial de sus inmuebles**; y (ii) dejó caducar ese medio de defensa sin justificación alguna, toda vez que las resoluciones que declaran la obligación tributaria a su cargo fueron expedidas el diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008) y los mandamientos de pago fueron emitidos el diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), y de conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la acción de nulidad y restablecimiento caduca *“al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto”*.¹⁵ Adicionalmente, (iii) la tutela no cumple el presupuesto de inmediatez, pues se presentó en un tiempo irrazonable desde que se emitieron los actos censurados.

4.2. En consecuencia, es válido afirmar que los jueces de instancia desbordaron sus funciones como jueces de tutela, en tanto ampararon el derecho al debido proceso de la actora y declararon que no existió interrupción de la prescripción de los prediales causados antes del dos mil ocho (2008). En este caso, es evidente que las órdenes impartidas por los jueces de instancia no tienen asidero en el plano constitucional, toda vez que las mismas no están dirigidas a garantizar directamente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la Secretaría de Hacienda demandada.

4.3. Por tanto, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se confirmó el fallo del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, en el cual se declaró procedente la acción de tutela y se amparó el derecho fundamental al debido proceso de Yasmine Isaac Galvis. En su lugar, se declarará improcedente el amparo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos

Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁶; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por

¹⁵ Cabe precisar que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) fue derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, CPACA), a partir del dos (2) de julio del año dos mil doce (2012). Respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del CPACA dispone algo similar a lo anterior, así: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo [...]”*.

¹⁶ Sentencia T-481 de 1992.

regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁷; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁹; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;²⁰ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.²¹

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones²²; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea²³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”^{24, 25}

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (...) “El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado”. “La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, **la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA** expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; “Importa, entonces,

¹⁷ Sentencia T-695 de 2003.

¹⁸ Sentencia T-1104 de 2002.

¹⁹ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

²⁰ Sentencia 219 de 2001.

²¹ Sentencia 249 de 2001.

²² Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

²³ Sentencia T-220 de 1994.

²⁴ Sentencia T-669 de 2003

²⁵ Sentencia T-627 de 2005.

distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de los decidido", "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición"

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: "No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa".

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **"Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto"** (..) **5. En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado "quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia".**

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; "entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".

4. En este contexto, es preciso recordar que la Corte ha advertido que el hecho superado "se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional"²⁶.

Por lo tanto, comoquiera que en el presente caso se está frente a un hecho superado²⁷, puesto que la situación que originó la acción de tutela ya desapareció, esta Sala de Revisión declarará la carencia

²⁶ Sentencia T- 957 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁷ La jurisprudencia constitucional reciente ha reconocido la existencia de hecho superado en los siguientes eventos: i) por afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud: T-035 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-087 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; ii) por la compra por parte del accionante de la prótesis que requería (se ordenó el reembolso del dinero pagado): T-052 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; iii) por el suministro del tratamiento o servicio médico que se había reclamado a través de la tutela: T-075 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-199 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-309 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-486 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-504 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-612 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-728 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-743 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-815 de 2011 M.P. Nilson

actual de objeto, en aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, la Sala constata que en el caso estudiado ha cesado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales comprometidos, y por lo tanto, la acción de tutela carece de objeto, en la medida en que bajo estas nuevas condiciones no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar. No obstante, sobre este particular, en la sentencia T-722 de 2003 se precisó lo siguiente:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Si bien la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; **iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) Comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

La parte accionante por intermedio de petición de fecha 21 de septiembre del año 2020 expresa que en el año 2020 el impuesto predial del bien inmueble tuvo un aumento de más del 1500% por lo que pide *“que este valor se reajuste a lo legal y disminuya según lo señalado en la ley 1995 de 2019, por lo que de manera atenta solicito que el bien inmueble identificado con el número predial 000100020313000 a nombre de ESTEBAN BELLO SANTANA, tenga un reajuste en el cobro del impuesto predial según lo señalado en la ley 1995 de 2019, es decir que para el 2020 tenga un aumento tomando como referencia el cobro del año 2019, y según lo señalado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más ocho puntos porcentuales, en caso de que en el predio se haya realizado actualización catastral.*

Pinilla Pinilla; iv) porque se realizó el pago de las prestaciones sociales adeudadas durante el trámite de la acción de tutela: T-108 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; v) porque se produjo el reintegro laboral de los accionantes antes del fallo en sede de revisión: T-171 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; vi) por el reconocimiento de la pensión solicitada durante el trámite de la acción de tutela: T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-271 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, T-588 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, T-710 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa; viii) por el nombramiento de los docentes necesarios para recobrar la normalidad académica: T-179 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; ix) porque la autoridad municipal realizó las gestiones pertinentes en aras de evitar el deslizamiento de la casa de habitación de los accionantes y garantizar un acceso seguro a la misma: T-191 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; x) por cuanto el accionante continuó su formación académica en otra institución educativa: T-196 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xi) por que la accionante inició un proceso de interdicción judicial para administrar los bienes de su esposo y el juzgado nombró a la accionante como curadora provisional, situación que le permite reclamar las mesadas pensionales que solicitaba a través de la acción de tutela: T-201 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; xii) por traslado de internos e inclusión de los mismos en los programas de trabajo o estudio: T-213 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xiii) porque durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición: T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; xiv) por unificación de los hijos de la accionante en el mismo plantel educativo: T-306 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; xv) por la entrega de la prórroga de una ayuda humanitaria: T-519 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; xvi) porque se otorgó el título de bachiller: T-646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y xvii) porque ya se había dictado el fallo judicial correspondiente: T-693A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

Solamente los predios en los que no se haya realizado esta actualización catastral, el límite será de máximo al 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco al resolver la presente acción de Tutela advierte que la entidad accionada el **día diecinueve (19) de noviembre del año 2020** dio respuesta via correo electrónico al derecho de petición presentado por la accionante, a la dirección electrónica jorgecar4@hotmail.com con Asunto RESPUESTA PETICION RADICACO 20200921962DCF5.

Por lo anterior el despacho considera que la entidad accionada ha emitido respuesta a la Petición elevada por la accionante **ESTEBAN BELLO SANTANA**. La entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición invocada por el **ESTEBAN BELLO SANTANA**. Además, el accionante tiene la **vía ordinaria ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Liquidación Oficial de Revisión de Impuesto Predial de inmueble**. Esto por cuando se trata de un acto administrativo

Esta sede judicial procederá a confirmar la sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco que declaro improcedente la acción de Tutela.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

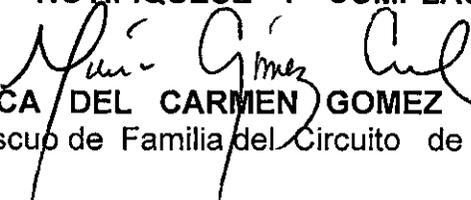
Resuelve:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veinte (20) de Noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)